



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante allegó al dossier constancias de notificación que fuera remitida los correos que anuncia corresponde a los demandados, ello conforme a la Ley 2213 de 2022. (Anexo 03, del cuaderno ppal).

Igualmente, le manifiesto que verificada los datos de notificación aportados al cartulario, se advierte que las direcciones de correo electrónico a la que fueron remitidas las diligencias de notificación a la parte pasiva no ha sido tenida en cuenta dentro de la presente demanda, por no haberse dado cumplimiento a las previsiones de la Ley 2213 de 2022. (Ver anexo 2, cuaderno principal)

Noviembre 24 de 2022,

Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00719

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado que promueve el señor **Juan Camilo Guerrero Aguirre**, en contra de los señores **Olager Agudelo Prieto y Sergio Andrés Agudelo Agudelo**, las diligencias para lograr la notificación de los demandados, en donde se advierte que las direcciones electrónicas a las que fueron remitidas las citadas diligencias no han sido tenidas en cuenta para efectos de notificación de la parte pasiva dentro del presente proceso, por no haberse dado cumplimiento a los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, tal y como se indicó en proveído del 11 de noviembre del año en curso, razón por la cual no se entienden válidamente efectuadas.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante no manifestó bajo la gravedad del juramento que los canales de comunicación de los demandados efectivamente correspondieran a los utilizados por estos, ello atendiendo el contenido del artículo 8 de la referida ley.

En efecto, si se miran bien las cosas, el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda indicó: “Los anteriores correos electrónicos fueron obtenidos de la solicitud 003000006424 de la empresa Afianza S.A., los cuales fueron suministrados por los mismos demandados a dicha aseguradora al momento de realizar la solicitud de toma del inmueble en arrendamiento..”. (Se Destaca).

Ahora bien, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que el “interesado afirmará **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

En este sentido, como no se efectuó el juramento que se exige en la normativa y tampoco se indicó que dicha dirección de correo electrónico corresponde a los demandados, debe entonces la parte actora desplegar uno de dos actos procesales: i) cumplir con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y por tanto manifestar de forma precisa y bajo la gravedad del juramento, que el correo electrónico de los demandados corresponden a los utilizados por estos; o ii) proceder a notificar a los convocados a la dirección física, cumpliendo con estrictez los presupuestos formales de los artículos 291 y 292 del CGP.

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte demandante para que cumpla con una de las dos cargas procesales que le son referenciadas, ello dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP. El incumpliendo de las cargas procesales dará lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312d0d5b6e67dd66ae0865a0b9a5b456d777300d5cab90f7338f5af43c19aabf**

Documento generado en 25/11/2022 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>